



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457-2026-GM-MPI

Ica, 25 AGO 2026

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE contra la Resolución de Gerencia N.° 09026-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de octubre de 2025; el Oficio N.° 1558-2025-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 12956-2025-AL/JBR-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 1361-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 09108-2025-AL/VOH-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269944; el Informe Legal N.° 527-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias, las municipalidades provinciales ejercen competencias en materia de tránsito y transporte terrestre dentro de su jurisdicción, correspondiéndoles ejercer las facultades de fiscalización y sanción en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269944, de fecha 09 de febrero de 2025, se atribuyó a PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE la comisión de la infracción tipificada con código M.01, relacionada con la conducción de vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la legalmente permitida; obrando igualmente en los actuados documentación procedente de la autoridad policial y el correspondiente certificado de dosaje etílico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme se desprende de los antecedentes administrativos, la documentación remitida por la autoridad policial señala que la PIT N.° 269944 fue impuesta por personal policial perteneciente a la Comisaría PNP de Los Aquijes y que, como consecuencia de la intervención, se practicó el correspondiente dosaje etílico al administrado, obteniéndose como resultado 2.55 gramos por litro de sangre; circunstancias que sirvieron como elementos probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, posteriormente, con fecha 08 de julio de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 1361-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, mediante el cual el órgano instructor recomendó determinar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción M.01;

Que, mediante Informe Legal N.° 09108-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 01 de octubre de 2025, se consideró acreditada la responsabilidad administrativa de PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE teniendo en consideración la PIT N.° 269944, el certificado de dosaje etílico y los demás elementos incorporados al expediente, recomendándose la imposición de la sanción legal prevista para la infracción atribuida;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia N.° 09026-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de octubre de 2025, se resolvió imponer a PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE la sanción correspondiente a la infracción M.01, consistente en multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, respecto de la PIT N.° 269944 y del vehículo de placa de rodaje N.° A3N-609;

Que, la referida resolución fue notificada el 04 de noviembre de 2025 y, posteriormente, el administrado formuló recurso administrativo registrado con N.° 0008929 el 07 de noviembre de 2025, verificándose que dicho medio impugnatorio fue presentado dentro del plazo correspondiente, razón por la cual procede emitir pronunciamiento respecto del fondo de los agravios expuestos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el derecho de los administrados a contradecir los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses legítimos mediante los recursos administrativos establecidos por ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación permite que el superior jerárquico examine la legalidad y corrección de la decisión administrativa cuestionada, debiendo efectuarse una evaluación integral de los argumentos del recurrente, los antecedentes que originaron el acto administrativo y los medios probatorios incorporados al procedimiento;

Que, en su recurso de apelación, PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE sostiene fundamentalmente que no habría sido debidamente notificado de la infracción; que se habría vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento; que sus alegaciones y pruebas no habrían sido correctamente valoradas; que la Comisaría PNP de Los Aquijes no habría impuesto infracción alguna en su contra; que existirían irregularidades respecto de los plazos administrativos; y que tales circunstancias determinarían la nulidad de lo actuado y la reposición del procedimiento al momento en que presuntamente se habría producido el vicio;

Que, corresponde evaluar tales argumentos atendiendo al principio del debido procedimiento administrativo, conforme al cual los administrados tienen derecho, entre otros, a ser notificados, acceder al expediente, formular alegaciones, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y ejercer los medios impugnatorios reconocidos por el ordenamiento;

Que, respecto del argumento referido a que la infracción no habría sido impuesta por personal policial de la Comisaría de Los Aquijes, de la evaluación de los antecedentes administrativos se verifica la existencia de documentación proveniente de la autoridad policial mediante la cual se remitió a la Municipalidad Provincial de Ica copia de la PIT N.º 269944, código M.01, de fecha 09 de febrero de 2025, atribuida al recurrente, así como documentación relacionada con el dosaje etílico practicado con motivo de dicha intervención, cuyo resultado fue de 2.55 g/L;

Que, en tal sentido, la sola afirmación del recurrente respecto de que no habría sido intervenido o infraccionado por personal de la mencionada dependencia policial no resulta suficiente para desvirtuar los documentos que obran incorporados al expediente, correspondiendo que una afirmación de dicha naturaleza se encuentre acompañada de medios probatorios idóneos capaces de generar certeza respecto de la inexistencia, falsedad o irregularidad de la intervención, lo cual no se advierte de los actuados;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, reconoce como medios probatorios las papeletas de infracción de tránsito y demás instrumentos generados en las actuaciones de fiscalización, sin perjuicio del derecho del administrado de aportar medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos que le son imputados;

Que, bajo dicha premisa, en el presente procedimiento existen elementos objetivos que sustentan la imputación administrativa, entre ellos la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269944, la documentación policial y el certificado de dosaje etílico, sin que el recurrente haya aportado prueba suficiente que permita desvirtuar razonablemente tales documentos;

Que, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, debe señalarse que la configuración de un vicio invalidante exige verificar que la actuación cuestionada haya producido una afectación concreta y sustancial a las posibilidades reales del administrado de conocer los cargos, formular alegaciones, aportar medios probatorios o impugnar la decisión adoptada;

Que, si bien toda deficiencia en materia de notificación debe ser examinada cuidadosamente por la Administración, no toda irregularidad formal produce automáticamente la nulidad del procedimiento, correspondiendo verificar si aquella ocasionó efectivamente una situación material de indefensión;

Que, en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado tomó conocimiento de la resolución sancionadora y pudo formular oportunamente el correspondiente recurso administrativo, desarrollando extensamente sus argumentos respecto de la infracción atribuida, la actuación policial, los plazos, la motivación, la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales y la legalidad del procedimiento, habiendo sido admitido su recurso y elevado al superior jerárquico para la revisión respectiva; por consiguiente, no se advierte una situación de indefensión material que determine, por sí misma, la nulidad del acto administrativo;

Que, respecto del cuestionamiento relacionado con la supuesta falta de valoración de un recurso de reconsideración y de determinadas pruebas, de la documentación evaluada no se identifica la existencia de un medio probatorio de carácter determinante que haya sido arbitrariamente omitido por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración y que, de haber sido valorado, hubiese generado necesariamente una decisión distinta respecto de la responsabilidad atribuida;

Que, por el contrario, la responsabilidad administrativa determinada encuentra sustento principalmente en documentos objetivos vinculados directamente con la intervención, entre ellos la PIT N.º 269944 y el correspondiente certificado de dosaje etílico, elementos cuya fuerza probatoria no ha sido desvirtuada durante el trámite del procedimiento;

Que, en relación con la alegada falta de motivación de la Resolución de Gerencia N.º 09026-2025-GTMU-MPI, debe considerarse que el deber de motivación exige que la Administración exteriorice las razones fácticas y jurídicas esenciales que sustentan su decisión, permitiendo al administrado conocer las razones que justifican la consecuencia administrativa impuesta;

Que, de la revisión del acto impugnado se aprecia que este identifica al administrado, la papeleta de infracción, la fecha de los hechos, el código de infracción M.01, el vehículo involucrado y los antecedentes administrativos que sustentan la decisión, haciendo referencia además al Informe Final de Instrucción N.º 1361-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI y al Informe Legal N.º 09108-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, por lo que no se advierte ausencia absoluta de motivación ni un defecto de tal gravedad que determine la nulidad de la resolución;

Que, respecto de la alegación de que previamente debió efectuarse una "notificación preventiva" destinada a permitir la subsanación de la conducta, debe precisarse que la infracción M.01 se configura por la realización de la conducta prevista expresamente en el Reglamento Nacional de Tránsito y no constituye una conducta susceptible de regularización posterior mediante advertencia preventiva, debido a la propia naturaleza del comportamiento sancionado;

Que, igualmente, los derechos constitucionales al trabajo y a la libertad de empresa invocados por el recurrente no tienen carácter absoluto y deben ejercerse dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico, por lo que la aplicación de una sanción administrativa derivada de una conducta previamente tipificada y acreditada no configura, por sí sola, una vulneración de tales derechos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la sanción aplicada, la infracción M.01 tiene expresamente prevista como consecuencia jurídica la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia, no encontrándose la Administración facultada para modificar discrecionalmente dichas consecuencias cuando se encuentra acreditada la comisión de la infracción;

Que, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444, la nulidad de un acto administrativo requiere la existencia de un vicio que afecte alguno de sus requisitos de validez o que configure alguna de las causales legalmente previstas, no siendo suficiente la sola discrepancia del administrado con la valoración efectuada por la autoridad administrativa;

Que, efectuada la revisión integral de los actuados y de los argumentos formulados en el recurso de apelación, no se advierte que estos tengan entidad suficiente para desvirtuar los elementos esenciales que sustentaron la imposición de la sanción administrativa, subsistiendo como medios probatorios la PIT N.º 269944, la documentación remitida por la autoridad policial y el certificado de dosaje etílico con resultado de 2.55 g/L;

Que, mediante Informe Legal N.º 527-2026-OAJ-MPI, de fecha 19 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los antecedentes y agravios formulados por el recurrente, concluyó que no se ha acreditado una situación material de indefensión, defecto de motivación ni causal de nulidad que justifique dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 09026-2025-GTMU-MPI, recomendando declarar INFUNDADO el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, habiéndose garantizado la revisión integral de los argumentos formulados por PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE y no existiendo elementos probatorios que desvirtúen la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de la infracción M.01, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución de Gerencia N.º 09026-2025-GTMU-MPI; Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE contra la Resolución de Gerencia N.º 09026-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de octubre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 09026-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se impuso a PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE la sanción correspondiente a la infracción de tránsito código M.01, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269944, consistente en multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho del administrado de ejercer las acciones que considere pertinentes conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ QUISPE, en el domicilio señalado en el expediente administrativo, observándose las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL